

Bogotá, 18/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500202801**



20195500202801

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Transportes Especiales Uno A Limitada**  
CARRERA 39 No 12 - 12  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2530 de 06/06/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO  X

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO  X

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO  X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2530 DE 06 JUN 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 47043 del 12 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA** con NIT 805028887-8 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 04 de octubre de 2016<sup>2</sup>, tal y como consta a folio 9-10 del expediente.

## 2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

**"Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA**, identificada con NIT. NIT 805028887-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de in vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)". Acorde con lo formado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **TRANSPORTES**

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

<sup>2</sup> Conforme guía No. RN642947600CO.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**ESPECIALES UNO A LIMITADA**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15327768 del 03 de junio de 2016 impuesto al vehículo con placa TTY740, según la cual:

*"Transporta pasajeros mediante la aplicación UBER transporta a la señora: (...) cobrando tarifa mediante la aplicación según el recorrido" (sic).*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, la Investigada presentó descargos con el número de radicado No. 20165600874992 de fecha 13 de octubre de 2016<sup>3</sup>.

3.1. El día 27 de diciembre 2017 mediante auto No. 73071, comunicado el día 15 de enero de 2018<sup>4</sup>, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos de conclusión el día 25 de enero de 2018 con radicado No. 20185600100092<sup>5</sup>.

**CUARTO:** A través de la Resolución No. 20398 del 04 de mayo de 2018<sup>6</sup>, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA** con NIT 805028887-8, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1º código de infracción 590 en concordancia con el código 531 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de TRES (03) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2'068.365).

**QUINTO:** Mediante escrito presentado el 05 de junio de 2018 con radicado No. 20185603566332, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA** con NIT 805028887-8, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 20398 del 04 de mayo de 2018.

### 5.1 Argumentos del recurrente

*"(...) ARGUMENTOS (...)*

*Me opongo a la formulación de cargos contenida en la resolución en comento, toda vez que la empresa que represento no ha incurrido en la infracción contenida el código 590 en concordancia con el código 531 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003, en consideración a que siempre procuramos el estricto control sobre la totalidad de los vehículos afiliados a la empresa, para que los mismos no presten servicios que nos les compete en contravía de las disposiciones legales que regulan esta materia.*

*La empresa que represento no acostumbra a permitir el despacho de vehículos sin reunir la totalidad de los requisitos para tal fin, todos los vehículos son despachados con su respectivo extracto de contrato, tarjeta de operación y en fin, todos los documentos que soporten la prestación del servicio sin infringir ninguna norma del tránsito y transporte terrestre automotor.*

<sup>3</sup> Folios 11-22 del expediente.

<sup>4</sup> Conforme guía RN884476915CO.

<sup>5</sup> Folios 29-32 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada por aviso el día 28 de mayo de 2018, conforme a guía No. RN953833853CO, expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Debo aclarar que el conductor del vehículo TFY740, llevaba sus documentos al día, y vigentes Ahora bien, el agente dentro de la precitada casilla de las observaciones informa: "transporta pasajeros mediante la aplicación UBER, transporta a la señora (...) la recoge en la calle (...) tarifa mediante la aplicación según el recorrido".

De acuerdo a lo anterior me permito manifestar que la empresa que represento es una empresa legalmente constituida y de ninguna manera utiliza plataformas tecnológicas para la prestación del servicio, mucho menos utiliza la plataforma de UBER; los vehículos que son despachados siempre portan sus documentos debidamente diligenciados, al día y completos con el fin de sustentar la prestación del servicio.

Ahora bien, analizando con detenimiento la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte esta se encuentra mal diligenciada, toda vez que el agente de tránsito no informó la ciudad en donde impuso la orden de comparendo No. 15327768.

Por otro lado, se plantea una necesidad absoluta para determinar la ciudad en donde se cometió la infracción por cuanto el agente de tránsito dentro del IUIT no hizo una manifestación expresa de la ciudad, por lo tanto se hace necesaria la práctica de varias pruebas a efectos de determinar claramente y sin lugar a interpretaciones, cuál fue el lugar de la infracción toda vez que en la casilla 2 correspondiente a lugar de la infracción, el agente simplemente se limitó a escribir Carrera 15 calle 92, (...).

Debo hacer mención a que dentro del Informe Único de Infracciones de Tránsito No. 15327768, si bien es cierto aparece el logo de la Secretaría de Movilidad, esto se debe a la impresión de una preforma, no se debe a la elaboración completa y correcta del IUIT, la Delegada al fallar la investigación administrativa no debe basarse en el "logo" que aparece en la impresión de un talonario, la Resolución 10800 con su formato adjunto es clara en establecer **EL TOTAL Y COMPLETO DILIGENCIAMIENTO** del Informe único de Infracciones de Tránsito. (...)

**Aplicación analógica de la resolución 3027 de 2010 (Manual de Infracciones de Tránsito) por medio de la cual se dejó claro que debe indicarse correctamente la ciudad (...).**

**(...) Violación al artículo 2º de la resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003(Violación al Principio de Legalidad) (...).**

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>7</sup>

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>8</sup> corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>9</sup>

**SÉPTIMO:** En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>9</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

## Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal<sup>10</sup>, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:<sup>11</sup>

#### 8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>12</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>13</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>14</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>15</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>16-17</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>18</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>19</sup>

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>20</sup>

<sup>10</sup> Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 52.

<sup>11</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>13</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>14</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>15</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

<sup>16</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>17</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>18</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>19</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de 'colaboración' o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>20</sup> Cfr. 19-21.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>21</sup>

**NOVENO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,<sup>22,23</sup> en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>24</sup>.

**9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.**

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

*Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".*

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

*Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".*

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que

<sup>21</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

*transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".*

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

*(i) (...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

*(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal l) del artículo 32 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado<sup>25</sup>.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 531 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior<sup>26</sup>, esto es artículo 1º del código de infracción 590 en concordancia con el código 531 de la Resolución 1800 de 2003<sup>27</sup>, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>26</sup> (...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr. 12.

<sup>27</sup> Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionador." Cfr. 28.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

**DÉCIMO:** Conforme la parte motiva de la presente Resolución REPONER y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 20398 del 04 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REPONER y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 20398 del 04 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA** con NIT 805028887-8, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 20398 del 04 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA** con NIT 805028887-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA** con NIT 805028887-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

2530

06 JUN 2019

*Camilo Pabón Almanza*  
CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

**TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: KR 39 # 12 - 12

CALI - VALLE

Correo electrónico: gerencia@transportesunoa.com

Proyectó: PVAP

Revisó: XCR





## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

### CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

### CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA  
NIT. 805028887-8  
DOMICILIO:CALI

### CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 622321-3  
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 03 DE DICIEMBRE DE 2003  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2019  
FECHA DE LA RENOVACIÓN:01 DE ABRIL DE 2019  
ACTIVO TOTAL:\$13,439,118,619  
GRUPO NIIF:Grupo3

### CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: KR 39 # 12 - 12  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1:3254717  
TELÉFONO COMERCIAL 2:7449611  
TELÉFONO COMERCIAL 3:3157974402  
CORREO ELECTRÓNICO:german.rodriguez@transportesunoa.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:KR 39 # 12 - 12  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:3254717  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:17449611  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3157974402  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:gerencia@transportesunoa.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

### CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL  
H4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

H4922 TRANSPORTE MIXTO

### CERTIFICA:

POR ESCRITURA NÚMERO 4656 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2003 NOTARIA NOVENA DE CALI  
, INSCRITO (A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 03 DE DICIEMBRE DE 2003 BAJO EL  
NÚMERO 8393 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO TRANSPORTES ESPECIALES UNO A  
LIMITADA

### CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO INS LIBRO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
ESCRITURA 3126 13331 IX	28/09/2005	NOTARIA DOCE DE CALI		28/11/2005
ESCRITURA 3126 13332 IX	28/09/2005	NOTARIA DOCE DE CALI		28/11/2005
ESCRITURA 3126 13333 IX	28/09/2005	NOTARIA DOCE DE CALI		28/11/2005
ESCRITURA 2260 285 IX	11/12/2009	NOTARIA VEINTITRES DE CALI		13/01/2010
ESCRITURA 2260 286 IX	11/12/2009	NOTARIA VEINTITRES DE CALI		13/01/2010
ESCRITURA 2260 287 IX	11/12/2009	NOTARIA VEINTITRES DE CALI		13/01/2010
ESCRITURA 2260 288 IX	11/12/2009	NOTARIA VEINTITRES DE CALI		13/01/2010
ESCRITURA 1307 5048 IX	23/03/2011	NOTARIA TREINTA Y DOS DE		27/04/2011
ESCRITURA 5705 12288 IX	18/09/2012	NOTARIA TREINTA Y DOS DE CALI		12/10/2012
ESCRITURA 6385 13565 IX	07/11/2013	NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTA		21/11/2013
ESCRITURA 7396 1215 IX	20/12/2013	NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTA		29/01/2014
ESCRITURA 8085 6224 IX	22/12/2016	NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTA		21/04/2017

### CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 0017 DEL 10 DE FEBRERO 2004, INSCRITA EN LA CAMARA DE  
COMERCIO EL 25 NOVIEMBRE 2015 BAJO EL NRO. 23126 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO  
DE TRANSPORTE, HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE  
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIA

### CERTIFICA:

VIGENCIA:28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2053

### CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN  
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN  
POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN EFICIENTE, SEGURA, OPORTUNA Y ECONÓMICA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR, EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL. EN EL RÁDIO DE ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE EL EMPLEO DE VEHÍCULOS TÉCNICAMENTE HABILITADOS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O DE PARTICULARES; QUE LOS AFILIEN O ENTREGUEN EL CONTROL ADMINISTRATIVOS DE LA EMPRESA BAJO LOS CRITERIOS BÁSICOS DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL TRANSPORTE, CON OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, DEL GOBIERNO NACIONAL Y DE LOS CONVENIOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL ACOGIDOS PARA TAL EFECTO. ADEMÁS LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO AUTOMOTOR TERRESTRE DE CARGA EN TODAS SUS MODALIDADES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, EN VEHÍCULOS PROPIOS, DE TERCEROS O DADOS EN ADMINISTRACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍA, MAQUINARIAS, EQUIPOS, GANADO EN GENERAL Y EN FIN TODO TIPO DE CARGA, IGUALMENTE PODRÁ PRESTAR LOS SERVICIOS DE OPERADOR DE TRANSPORTE INTERNACIONAL O DE TRANSPORTE COMBINADO EN EL QUE EXISTIENDO UN ÚNICO CONTRATO DE TRANSPORTE, LA CONDUCCIÓN ES REALIZADA EN FORMA SUCESIVA POR VARIAS EMPRESAS, POR MÁS DE UN MODO DE TRANSPORTE. DESARROLLAR PROMOCIONAR, O ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA DE TECNOLOGÍA DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, MANIPULACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE MATERIALES, INFRAESTRUCTURA DE TALLERES DE MANTENIMIENTO MECÁNICO, ESTACIONES DE VENTA DE COMBUSTIBLE, CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, PARTES Y ACCESORIOS, SERVICIOS DE: ASESORÍA Y CONSULTORÍA PARA EL CRECIMIENTO DEL SISTEMA EMPRESARIAL, PROGRAMADAS DE CAPACITACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS, ADMINISTRACIÓN Y COORDINACIÓN. DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA INTEGRADA Y EL DESARROLLO DE OTRAS ACTIVIDADES ANÁLOGAS DEL MAYOR VALOR AGREGADO, CON CARÁCTER DE EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD INTEGRAL QUE GENEREN MAYORES VENTAJAS COMPETITIVAS DE MERCADO EN DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE; ESTE OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- A) TENER VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, PARA EXPLOTARLOS DIRECTAMENTE O MEDIANTE AFILIACIONES A EMPRESAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS.
- B) INVERTIR EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES URBANOS Y/O RURALES Y LA ADQUISICIÓN ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN Y/O ENAJENACIÓN, DE ESOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
- C) INVERTIRLOS FONDOS PROPIOS EN ACCIONES, BONOS, DEPÓSITO A TÉRMINO, CUENTA EN ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS, VALORES BURSÁTILES Y PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASÍ COMO LA NEGOCIACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS.
- D) IMPORTAR, EXPORTAR, COMPRAR, VENDER, DISTRIBUIR, TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA LA INDUSTRIA, LA TECNOLOGÍA, LA LOGÍSTICA, EL TRANSPORTE, LOS SERVICIOS DE BIENES DE CAPITAL Y EL COMERCIO EN GENERAL.
- E) REPRESENTAR OPERACIONES O INTERESES DE FIRMAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS.
- F) PARTICIPAR DIRECTAMENTE O COMO ASOCIADA EN EL NEGOCIO DEL DISEÑO, LA FABRICACIÓN Y PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN FÍSICA Y/O VENTA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS.
- G) DAR O TOMAR DINEROS EN ESPECIE EN MUTUO, CON O SIN INTERESES.
- H) SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE LO FACILITEN CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES.
- I) GESTIONAR PATENTES DE INVERSIÓN, REGISTROS DE MARCAS O DE NOMBRES Y CELEBRAR CONTRATOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
- J) CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, EFECTUAR OPERACIONES DE PRÉSTAMOS, CAMBIÓ, DESCUENTO, ABRIR CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, DAR O RECIBIR GARANTÍAS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR O NEGOCiar TÍTULOS VALORES Y DEMÁS TIPOS DE OPERACIONES QUE LE PUEDAN RESULTAR SIMILAR.
- K) CELEBRAR CONTRATOS DE FIDEICOMISO.
- L) GIRAR, ENDOSAR, COBRAR, PROTESTAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES.
- M) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRARLOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, FISCAL: ADMINISTRATIVO, COMERCIAL, TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO



### CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SOCIAL.  
N) EN FIN, REALIZAR TODO GÉNERO DE ACTOS LÍCITOS SEAN O NO DE COMERCIO QUE SE  
RELACIONEN CON EL OBJETO SOC

#### CERTIFICA:

POR RESOLUCION NÚMERO 0046 DEL 24 DE ABRIL DE 2013 ,INSCRITO(A) EN LA  
CÁMARA DE COMERCIO EL 17 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 2222 DEL LIBRO IX ,  
EL MINISTERIO DE TRANSPORTE HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO  
PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

#### CERTIFICA:

POR RESOLUCION NÚMERO 0017 DEL 10 DE FEBRERO DE 2004 ,INSCRITO(A) EN LA  
CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 23126 DEL LIBRO  
IX , EL MINISTERIO DE TRANSPORTE HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO  
PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

#### CERTIFICA:

POR ESCRITURA NÚMERO 1605 DEL 02 DE JUNIO DE 2009 NOTARIA OCTAVA DE CALI ,  
INSCRITO (A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 03 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NÚMERO  
7626 DEL LIBRO IX , SE APROBO LA PARTICION DEL CAUSANTE GUSTAVO LOZANO  
VELASQUEZ .

#### CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$1,145,000,500 DIVIDIDO EN 70,000 CUOTAS DE VALOR NOMINAL  
\$16,357.15 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS	VALOR_APORTES	
JOSE GUADALUPE DURAZO		247936
C.E.		
\$377,850,165		

SANDRA ECHEVERRI FAJARDO	
C.C.	51784164
\$377,850,165	

CAROLINA RODRIGUEZ ECHEVERRI	
C.C.	1032455287
\$389,300,170	

TOTAL	DEL	CAPITAL
\$1,145,000,500		
"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS APORTES"		

#### CERTIFICA:

DIRECCION Y ADMINISTRACION - LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE  
LA SOCIEDAD SE EJERCERA MEDIANTE LOS SIGUIENTES ORGANOS SOCIALES: A) LA JUNTA  
GENERAL DE SOCIOS. B) EL GERENTE.



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS ENTRE OTRAS: CORRESPONDE A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, CONCEDER AUTORIZACIONES AL GERENTE Y LLEVAR A CABO ACTUACIONES EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1) LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS. 2) LA DECISION SOBRE LA DISOLUCION ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD O SOBRE SU PRORROGA. 3) DECRETAR AUMENTOS DE CAPITAL O DE SOCIOS. 4) ADOPTAR TODAS LAS POLITICAS Y DECISIONES TENDIENTES A LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL Y QUE SEAN NECESARIAS PARA CUMPLIR LOS ESTATUTOS. 5) ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS COMITES ASESORES Y/O A LOS ADMINISTRADORES Y DEMAS FUNCIONARIOS CUYA DESIGNACION LE CORRESPONDA Y FIJARLES SUS REMUNERACIONES, ASI COMO PROVEER LAS VACANTES POR MUERTE, RENUNCIA O CUALQUIER OTRA CAUSA. 8) RESOLVER SOBRE LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y ACORDAR TODAS LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 9) CREAR LAS RESERVAS OCASIONALES E INCREMENTAR LAS ORDENADAS POR LEY. 10) RESOLVER LO RELATIVO A CESION DE CUOTAS DE INTERES SOCIAL. 11) SOMETERSE, SI SE ESTIMA CONVENIENTE, A LA DECISION DE ARBITROS EN LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS O TRANSIGIRLAS DIRECTAMENTE CON ELLOS. 12) AUTORIZAR AL GERENTE EN OPERACIONES POR CUANTIA SUPERIOR AL CAPITAL SOCIAL DECLARADO. 13) LAS DEMAS FUNCIONES QUE DE ACUERDO CON LA LEY COMERCIAL SE LE ASIGNE A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE POR DERECHO A LOS SOCIOS, PERO ESTOS CONVIENEN EN DELEGARLA EN UN GERENTE Y EN UN SUBGERENTE, QUIEN SE ENCARGARA DE REEMPLAZAR AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES O PERMANENTES E IGUALMENTE EN CASOS DE INCAPACIDAD MENTAL, FISICA O DEMAS, BIEN DE CARACTER DEFINITIVO O TRANSITORIO, O ANTE LA MUERTE DEL PRINCIPAL, EN TODOS LOS EVENTOS ACOMPAÑANDOLE IGUALES FACULTADES QUE AL PRINCIPAL.

FUNCIONES DEL GERENTE - LE CORRESPONDE AL GERENTE EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, ASI COMO EL USO DE LA RAZON SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN LOS ESTATUTOS. EN PARTICULAR TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. 2) ..., 3) EJECUTAR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. 4) ..., 5) ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS O DE AHORROS, ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO. 6) OBTENER LOS CREDITOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD, PREVIA LA APROBACION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. 7) DESIGNAR Y CONTRATAR, LOS EMPLEADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO EFICIENTE DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO CUANDO SE TRATA DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR LOS ESTATUTOS DEBEN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. 8) NOMBRAR A LOS ARBITROS QUE CORRESPONDEN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. 9) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. 9) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y GIRO DE LOS NEGOCIOS DE LA EMPRESA EN CUANTIA IGUAL A SU CAPITAL SOCIAL O INCLUSO POR UN VALOR SUPERIOR A SU CAPITAL SOCIAL PERO DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

PERIODO DEL GERENTE - EL GERENTE Y EL SUBGERENTE TENDRA UN PERIODO DE UN AÑO SIMULTANEO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS EN CUALQUIER TIEMPO DE SU CA

### CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 17 DEL 23 DE MARZO DE 2011

ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS

INSCRIPCION: 27 DE ABRIL DE 2011 NÚMERO 5049 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

SUBGERENTE



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EDINSON ROMAN NAVARRETE  
C.C.16825143

REPRESENTANTE LEGAL  
GERMAN ULISES RODRIGUEZ NUÑEZ  
C.C.80409335

### CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 38 DEL 05 DE AGOSTO DE 2013  
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS  
INSCRIPCION: 09 DE OCTUBRE DE 2013 NÚMERO 11872 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
JUAN CAMILO LOZADA  
C.C.80186724

### CERTIFICA:

QUE LA SECRETARIA DE SALUD FUE INFORMADO(A) EL 04 DE DICIEMBRE DE 2003 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 622322-2 TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA

### CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA  
MATRÍCULA NÚMERO: 622322-2 FECHA: 03 DE DICIEMBRE DE 2003  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 01 DE ABRIL DE 2019  
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DIRECCIÓN: CRA. 39 NRO. 12 12  
MUNICIPIO: CALI  
ACTIVIDAD COMERCIAL:  
H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
H4922 - TRANSPORTE MIXTO

### CERTIFICA:

EMBARGO DE: DIAN-CALI  
CONTRA: TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA

PROCESO: ADMINISTRATIVO COACTIVO Y/O GESTIÓN DE COBRO  
DOCUMENTO: RESOLUCIÓN NÚMERO 20190207000181 DEL 01 DE ABRIL DE 2019  
ORIGEN: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
INSCRIPCION: 16 DE ABRIL DE 2019 NÚMERO 1024 DEL LIBRO VIII



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

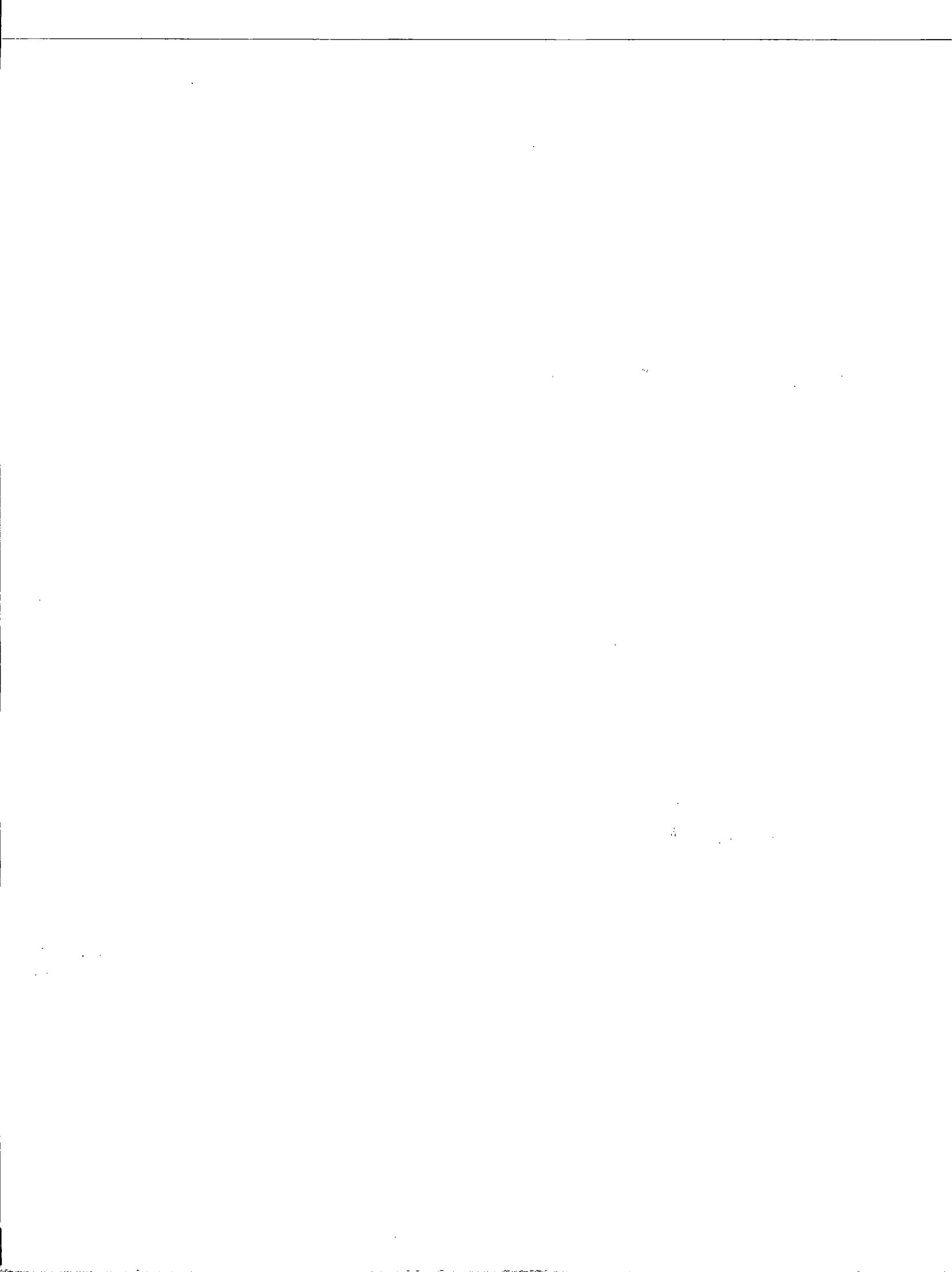
QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 31 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 HORA: 04:12:59 PM





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 87 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 10/06/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Transportes Especiales Uno A Limitada**  
CARRERA 39 No 12 - 12  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500191681



20195500191681

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2530 de 06/06/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla\*  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



17/6/2019

Envio Citatorio No 20195500191681

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

## Envio Citatorio No 20195500191681

NL Notificaciones En Linea

mié 12/06, 3:15 p.m.

gerencia@transportesunoa.com; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

Envio Citatorio No 2019...   
59 KB

[descargar](#)

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje.

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
Transportes Especiales Uno A Limitada  
gerencia@transportesunoa.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500191681 del 10 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2530 del 6 de Junio de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [yentanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:yentanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

Cordialmente,

**SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.**  
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA



17/6/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500191681]

 Responder a todos |  Eliminar  Correo no deseado |  ...

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500191681]

A: no-reply@certificado.4-72.com.co  
mié 12/06, 3:15 p.m.  
Notificaciones En Linea 

 Responder a todos | 

Bandeja de entrada

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerencia@transportesunoa.com".

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 67-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:156005457040201

Te quedan 727.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción



## Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E14571588-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@transportesunoa.com

Fecha y hora de envío: 12 de Junio de 2019 (15:16 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Junio de 2019 (15:16 GMT -05:00)

Asunto: Envio Citatorio No 20195500191681 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)  
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Transportes Especiales Uno A Limitada

gerencia@transportesunoa.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500191681 del 10 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2530 del 6 de Junio de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500191681.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 12 de Junio de 2019



Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

72			72		
Número del destinatario: 1144078208			Número del remitente: C.C. Colombia		
Centro de Distribución: Bogotá			Centro de Distribución: Bogotá		
Observaciones:			Observaciones:		
Fecha 1: <input type="checkbox"/> DÍA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO			Fecha 2: <input type="checkbox"/> DÍA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO		
Fecha 3: <input type="checkbox"/> DÍA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO			Fecha 4: <input type="checkbox"/> DÍA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO		
Nombre del destinatario: <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Existe Niadero			Nombre del destinatario: <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Existe Niadero		
Domicilio Entrada: <input type="checkbox"/> General <input type="checkbox"/> No Recibido			Domicilio Entrada: <input type="checkbox"/> General <input type="checkbox"/> No Recibido		
Número Mayor: <input type="checkbox"/> No Reside			Número Mayor: <input type="checkbox"/> No Reside		
Apartado Claustrado: <input type="checkbox"/> General <input type="checkbox"/> No Recibido			Apartado Claustrado: <input type="checkbox"/> General <input type="checkbox"/> No Recibido		

42  
72  
Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.052917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 21C

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
a soledad  
  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Código Postal: 1111311395  
Envío: RA138129509CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
Transportes Especiales Uno A Limitada  
  
Dirección: CARRERA 39 No 12-12  
  
Ciudad: CALI  
  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
  
Código Postal: 760041244  
  
Fecha Pre-Admisión:  
19/06/2019 15:07:33  
  
Mo. Transporte Fc de Carga 000200 del 20/05/2019  
Mo. TUC Rec. Mercancía Enviada 001957 del 09/03/2019

